

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-00007-01

ACCIONANTE: OTILIA DELGADO SALGUERO

ACCIONADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BANCO BBVA.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra la sentencia de 9 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., antes Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Indicó que el día 7 de diciembre del año 2020, presentó Derecho de petición ante la accionada, con el propósito de que se atendiera su solicitud relacionada con la devolución de dineros retirados de su*

cuenta por terceros así como el cambio de su tarjeta de débito

2.2.- *Agregó que los días 15 de diciembre de 2020, 5 y 25 de enero de 2021 le fue contestado su requerimiento, informando que no se podía dar respuesta de fondo a la solicitud y por consiguiente solicitando una prórroga para contestar que se ha prolongado hasta el 15 de febrero de 2021, razón por la que acude a la presente acción constitucional.*

LA DECISIÓN IMPUGNADA

JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de sentencia de 9 de febrero de 2021, concedió la acción de tutela; y en síntesis afirmó su determinación en que estaba plenamente demostrado que el día 7 de diciembre de 2020 la accionante elevó derecho de petición en el que solicita se respondan sus requerimientos, y que la parte pasiva hasta la fecha del fallo de tutela no ha emitido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues se limitó a solicitar una prórroga que se ha extendido paulatinamente.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte accionada BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, por intermedio de apoderado impugnó la decisión del a quo.

Manifestó que dio respuesta al derecho de petición de la accionante, como lo evidencian los documentos que se aportaron con el escrito de contestación enviado al juzgado de primera instancia el 10 de febrero pasado y que remitió a la dirección de correo electrónico de aquella y se aportó a la misiva enviada a la señora Delgado Salguero y la respectiva constancia de su

entrega en la dirección electrónica de la petente.

Por lo expuesto se pide al Juez de Tutela que disponga la revocatoria del fallo apelado y en su lugar se deniegue la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y por tanto se deben negarse las pretensiones de la acción.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, el derecho fundamental de petición de la parte accionante continúa siendo vulnerado.

En primer lugar, y luego de que esta instancia se detuviera en el contenido del derecho de petición que se indica en el plenario fue presentado el 7 de diciembre del año 2020 a la pasiva, lo cual no fue objeto de discusión en la primera instancia, ni se erige como argumento de la impugnación, por el contrario la inconformidad de la accionante se debe a las dilaciones presentadas para atender su petición que hasta la fecha de presentación del escrito tutelar, no había

sido resuelta.

Aclarado lo anterior, es necesario determinar ahora si se emitió o no una respuesta de fondo y congruente con lo pedido por parte de la señora Delgado Salguero.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a)El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b)El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c)La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.

Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d)Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Despacho, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, hasta la fecha en que se profirió el fallo objeto de impugnación, es decir 9 de febrero de 2021, la pasiva no había emitido respuesta alguna de fondo en relación con lo pedido.

Precisado lo anterior, se observa, que presentada la impugnación, el apoderado de la parte accionada adjuntó los documentos que sirven de soporte para dar cuenta que en efecto y de conformidad con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, el día 10 de febrero de 2021, la entidad accionada finalmente allegó toda la documentación que da cuenta de la respuesta ofrecida a la accionante mediante correo electrónico, oportunidad en la que atendió cada una de las inquietudes de la señora OTILIA DELGADO SALGUERO.

No sobra agregar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado y en su lugar negar las pretensiones de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela de fecha 9 de febrero de 2021, por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., antes Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora OTILIA DELGADO SALGUERO contra el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA por lo antes expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc331af92e829a1cf3417cb0a547bf3a8c883dfb4f1864b567586313e65dcf**

Documento generado en 08/03/2021 11:54:30 AM